



**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 7
PALENCIA**

AUTO: 00151/2014
JUZGADO 1ª INSTANCIA N° 7
PALENCIA

PLAZA ABILIO CALDERON S/N
Teléfono: 979167798 /979167799
Fax: FAX.- 979748074
C301A0

N.I.G.: 34120 41 1 2013 0008032

MEDIDAS CAUTELARES 0000508 /2013 0002

Procedimiento origen: ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000508 /2013

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. MARTA DOMINGUEZ AZPELETA

Procurador/a Sr/a. ANA MARIA PEREZ PUEBLA

Abogado/a Sr/a. JOSÉ RODRIGUEZ GARCIA

DEMANDADO, DEMANDADO D/ña. REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE ATLETISMO, ASOCIACION INTERNACIONAL DE FEDERACIONES DE ATLETISMO

Procurador/a Sr/a. ANA MARIA ROSA ANTON BELTRAN,

Abogado/a Sr/a. ,

A U T O n° 151/14

Magistrado-Juez
Sr.VICENTE DIEZ MARTIN.

En PALENCIA, a veintiocho de Agosto de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación procesal de DÑA MARTA DOMINGUEZ AZPELETA, mediante escrito de fecha 18 de junio de 2014, se solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en que se ordene a la REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE ATLETISMO y a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE FEDERACIONES DE ATLETISMO que se abstengan temporalmente de utilizar los datos obtenidos en los análisis de sangre realizados a la citada demandante, aportados a este proceso, así como los informes periciales que se hubieran basado en dichos datos hasta la resolución definitiva del proceso de protección de datos promovido por la parte actora; acompañando documentos acreditativos de su pretensión, y ofreciendo prestar caución en cuantía de 3.000 euros.

Segundo.- Se acordó convocar a las partes a vista pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 734 de la L.E.C., celebrándose en fecha 27-8-2014 con el resultado que consta en las actuaciones, quedando lo actuado seguidamente para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el artículo 728 de la L.E.C.:

1. Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.

2. El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito.

3. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado.

El tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice, según el apartado anterior, sobre el fundamento de la solicitud de la medida.

La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.

Por su parte el art. 9 de Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, redactado por el apartado tres de la disposición final segunda de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio) dispone:

1. La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

2. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

a) *El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.*

b) *Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.*

c) *La indemnización de los daños y perjuicios causados.*

d) *La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.*

Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad.

Segundo.- Comparte este juzgador, en parte, la tesis del Fiscal, por la que se viene a emplazar a la parte demandante para que en su caso plantee en sede administrativa sus motivos de oposición a la conservación y utilización de los datos hematológicos obtenidos en los análisis efectuados a la atleta demandante, dado que no aparecen divulgados con conocimiento por terceros dichos datos, con lo que quedaría salvaguardada la protección de datos y el derecho a la intimidad que asiste a la actora. Pero ello no es óbice para que se entre a valorar aquí si al menos de forma indirecta, la utilización de los datos hematológicos de la demandante dificultan que se haga efectiva la tutela que se pretende en el procedimiento principal, dado el hecho notorio de la fama y por ello dimensión pública de la actora (al menos a nivel nacional) y que los avatares del procedimiento ante el Tribunal Arbitral trascienden de un modo u otro a los medios de comunicación, lo que puede afectar de hecho, tanto al honor como al derecho a la intimidad de la demandante, dado que los datos hematológicos están relacionados con su salud.

Habiendo quedado cumplidamente acreditado, de la documentación aportada y de los argumentos efectuados por la parte actora, que concurren los requisitos a que se refieren los artículos 728 y 735.2 de la L.E.C, procede acceder a la adopción de las medidas solicitadas, toda vez que existe motivo racional para entender, vistas las actuaciones promovidas por la ASOCIACION INTERNACIONAL DE FEDERACIONES DE ATLETISMO ante el TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE, impugnando la decisión de la REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE ATLETISMO adoptada en fecha 19 de marzo de 2014 recaída en el Expediente nº 59/13 que afecta a la demandante (conforme se acredita con el escrito remitido por el Sr. Presidente de la R.F.E.A. de fecha 8-7-2014), y aportando en soporte CD los resultados de las analíticas de la Sra. DOMINGUEZ AZPELETA, que de no llevarse a cabo, se podría producir una situación que impediría o dificultaría la efectividad de la tutela judicial que se pretende, y ello, sin

prejuzar el fondo del asunto; dado que sin perjuicio de los acertados fundamentos de la defensa de la R.F.E.A. sobre la normativa que regula el sometimiento de la atleta demandante, desde que obtiene la licencia federativa a los controles antidopaje que le han sido efectuados y en los que se obtuvieron las muestras de sangre objeto de las analíticas controvertidas, lo que en este momento se discute no es tanto la obtención, sino la conservación durante un cierto periodo de tiempo y la posterior utilización de los datos hematológicos obtenidos en dichos controles en expedientes promovidos con el posible resultado sancionatorio para la parte actora, siendo razonables los motivos esgrimidos por la defensa de la parte demandante para oponerse a dicha utilización, ello a los efectos de valorar la adopción de medidas cautelares y sin perjuicio de lo que resulte en el procedimiento principal, cuya tramitación por lo demás, se está prolongando en el tiempo debido a la tardanza en la cumplimentación de la diligencia de emplazamiento de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE FEDERACIONES DE ATLETISMO, lo que está impidiendo entrar a resolver el fondo de asunto, pudiéndose entre tanto llegar a dictar resolución por el citado Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS), que hiciera en parte inefectiva la sentencia que se dictara en su día por este juzgado.

Por último debe puntualizarse que los datos hematológicos están siendo utilizados por la IAAF, no constando a ciencia cierta que lo haga la REAF, cuyo Presidente ha informado que no se han personado ni tenido intervención en el procedimiento seguido ante el TAS. De modo que las medidas cautelares tienen sentido y deben acordarse en relación con el primero de los organismos deportivos, no así contra el segundo.

Tercero.- Dada la naturaleza y contenido de la pretensión, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 728.3 de la L.E.C., acordar declarar suficiente la prestación de caución ofrecida por la solicitante, con carácter previo a la ejecución de la medida adoptada, la cual se fija por tanto en la cantidad de 3.000 euros que deberá prestar en cualquiera de las formas previstas en el artículo 529.3 de la misma ley, para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse al patrimonio del demandado.

Cuarto.- No procede hacer especial pronunciamiento en materia de costas de este incidente, por cuanto la parte que se ha opuesto a la adopción de las medidas no resulta afectada finalmente por las mismas, si bien el planteamiento de la solicitud "prima facie" es razonable que se dirigiera contra ambas partes demandadas.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- Acceder a lo solicitado por la representación procesal de DÑA MARTA DOMINGUEZ AZPELETA, y en consecuencia, acordar las medidas cautelares consistentes en ordenar a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE FEDERACIONES DE ATLETISMO que se abstenga

temporalmente de utilizar los datos obtenidos en los análisis de sangre realizados a la citada demandante, aportados a este proceso y recogidos en los documentos nº 6, 7 y 8 de los acompañados a la demanda principal, así como los informes periciales que se hubieran basado en dichos datos, todo ello hasta la resolución definitiva del proceso promovido por la parte actora en virtud de escrito de demanda de fecha 16 de septiembre de 2013.

2.- Requerir a la solicitante que deberá prestar caución previa en la cantidad de 3.000 euros, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 529.3 de la L.E.C.

3.- No hacer expresa imposición de las costas procesales de este incidente a ninguna de las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante **recurso de apelación**, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de **veinte días** contados desde el día siguiente de la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículos 456.2 y 458 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de **50 euros**, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente con número 4999, de la entidad BANESTO, indicando, en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio, la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones, la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL SECRETARIO JUDICIAL